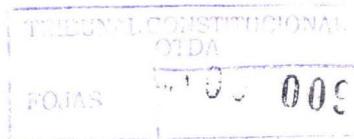




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03215-2009-PA/TC

LIMA

VICTOR, LOPEZ SANES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor López Sanes contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 17 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 77175-2005-ONP/DC/DL 19990, 115918-2006-ONP/DC/DL 19990 y 11533-2006-ONP/GO/DL 19990, de fechas 1 de setiembre de 2005, 29 de noviembre de 2006 y 6 de diciembre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor sólo ha acreditado 14 años de aportaciones, y que no es posible reconocer más años de aportación en mérito de los certificados de trabajo presentados, toda vez que estos requieren ser cotejados previamente para dilucidar su veracidad.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2007, declaró infundada la demanda, sosteniendo que el actor no adjuntó medio probatorio alguno que acredite los años de aportación alegados.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que las instrumentales presentadas por el actor son insuficientes para acreditar los años de aportes, por lo que la pretensión deberá ser dilucidada en un proceso más lato, que cuente con estación probatoria.

### FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03215-2009-PA/TC  
LIMA  
VICTOR, LOPEZ SANES

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de dicho derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que tendrán derecho a pensión los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, entre los 50 y 55 años de edad, siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. De igual manera, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. De la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, se desprende que el demandante nació el 23 de diciembre de 1937, y que cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera, en la modalidad de centro de producción minera, el 23 de diciembre de 1987.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03215-2009-PA/TC  
LIMA  
VICTOR, LOPEZ SANES

7. De la Resolución 11533-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2006, a fojas 11, se advierte que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor, por considerar que únicamente había acreditado 14 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y, que además, no laboró expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad.
8. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido, como precedente vinculante, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
9. Del certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador (copias simples) emitidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., corrientes a fojas 119 y 120, respectivamente, consta que el actor laboró como operador bomba, ayudante mecánico y mecánico 1, en la Unidad Refinería de Zinc - Cajamarquilla, desde el 5 de agosto de 1980 hasta el 13 de marzo de 1991. No obstante, cabe precisar que de acreditarse la totalidad de las aportaciones efectuadas durante dicho período, si cumpliría el mínimo de aportaciones para la pensión proporcional, pero no que durante el desempeño de sus labores el actor haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisito indispensable para acceder a una pensión de jubilación minera en la modalidad de centros de producción minera. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional alegado, la demanda deber ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**